

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se oídene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 251 de 7 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 1.º del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El art. 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de Fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las So-

ciudades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Septiembre, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que

se basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento.

i) Hacer constar mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la ley que el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Junio de 1915 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, informarán las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas

solicitudes á informe del Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª Los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1916. —Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 242 de 29 Agosto).

Inspección general de Sanidad.

CIRCULAR

En vista de las dudas surgidas en algunas estaciones sanitarias de puertos para la aplicación de la Real orden de 10 de Marzo de 1913, publicada en la «Gaceta» del 15, referente al régimen de barcos que procedan de puertos acerca de los cuales se haya notificado por la Inspección general de Sanidad del Reino la existencia de enfermedades pestilenciales, y las dificultades que ofrece en la práctica la obtención de notificaciones sanitarias internacionales, con la regularidad exigida por la índole del servicio, para evitar perjuicios al comercio marítimo, á fin de que por lo que á este particular afecta presida en todas las estaciones sanitarias de nuestros puertos unidad de criterio en la aplicación del régimen sanitario de barcos.

Esta Inspección general cree necesario llamar la atención de los Directores de las referidas estaciones sobre los dos casos de que se trata se dicha Real orden, uno que se refiere á la simple noticia y otro á la declaración oficial. Y para la más cabal inteligencia de estos casos, ha tenido

por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º Que se entienda en el sentido estricto de noticia el anuncio de la Inspección general de Sanidad sobre la existencia de enfermedades pestilenciales en el extranjero...

2.º Que en todos los casos, pero muy particularmente en aquellos en que los barcos procedan de puertos o países donde se padezca o se hubiese padecido recientemente cualquier enfermedad pestilencial...

3.º Que este documento se defina con estricta sujeción a lo que dispone el artículo 96 del vigente Reglamento de Sanidad exterior...

4.º Cuando hubiere aparecido en la «Gaceta de Madrid» la declaración oficial hecha por el Gobierno del país de que se trate, los barcos de esta procedencia se someterán al régimen sanitario correspondiente...

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

«Gaceta» núm. 244 de 31 de Agosto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja

de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la península y quince más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

«Gaceta» núm. 224 de 11 Agosto.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Chile, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Castilla Buitrago, natural de Laredo, de 37 años, soltero, bracero.

Madrid 26 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.752.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1916.—MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Table with 2 columns: CAUSAS and Número de defunciones. Lists various causes of death such as Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Fiebres intermitentes, etc.

Table with 2 columns: Disease names and counts. Includes entries like Diarrea y enteritis, Apendicitis y Tiflitis, Hernias, obstrucciones intestinales, etc.

Murcia 5 Septiembre de 1916.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

Número 1.754.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 18 de Septiembre próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Blanca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 3.ª subasta para el aprovechamiento de 250 metros cúbicos de piedra...

El postor a quien se adjudique el remate, quedará obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial. Madrid 30 de Agosto de 1916.—Por la Sección 2.ª del Consejo forestal, El Presidente accidental, Fernando Salazar.

Cuarta sección.

Número 1.758.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Don José Gutiérrez García, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante interino de la Comandancia de Marina de Cartagena y Jefe instructor de la misma, Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente con motivo al hallazgo de un bco y contenido residuos quedados después de haber extraído a un vino toda su esencia...

Freres-Cette, y se encuentra en mal estado, saliéndose su contenido, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los que se consideren dueños del susodicho bco se presenten en este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia...

Cartagena 5 de Septiembre de 1916.—El Juez instructor, José Gutiérrez.—El Secretario, Ramón Záraga.

Número 1.716.

Nicolás Moreno Aljo, hijo de Amós y de Antonia, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, estatura 1.730 metros, de color moreno, aspecto enfeimizo, ignorándose otras señas, domiciliado últimamente en Brujas (Murcia), testigo citado para prestar declaración en el expediente que se instruye en averiguación de la responsabilidad que proviene el art. 140 de la vigente ley de Reclutamiento...

Mahón 23 de Agosto de 1916.—El Capitán Juez instructor, Emilio Alonso.

Quinta sección.

Número 1.757.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Inspección provincial del Tributo.

Don Antonio Tomaseti y Arévalo, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me concede el artículo 10 del R. D. de 20 de Julio de 1915 y atendiendo al mal estado de salud del Inspector administrativo D. Juan Siquier Singala, vengo en designar para que se le sustituya en sus funciones inspectoras en la capital, al suplente D. Herminio Aroca Motilla, Oficial de 3.ª clase de la Administración de Contribuciones...

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto, se hace público consignando que el mencionado funcionario llevará consigo en actos del servicio su respectivo nombramiento, expedido en forma de certificación.

Murcia 6 de Septiembre de 1916.—A. Tomaseti.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los descubiertos con que figuran los explotadores de minas por el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales explotados durante los trimestres que se expresan y que han de hacer efectivo al Tesoro dentro del plazo de quince días, i contar desde el siguiente del que se publique la presente relación en el Boletín Oficial de la provincia, para evitar se proceda á la práctica del apremio consiguiente.

LIQUIDACIONES PROVISIONALES

Número de la carpeta.	Nombre de la mina.	Término donde radica.	Cantidad que adeuda. — Pesetas	Trimestre á que corresponde.	Nombre del explotador.	Domicilio.
135	La Cuarta.	La Unión.	55 44	1.º de 1916.	D. Leonardo Cabezos.	La Unión.
231	Eloisa.	Id.	505 80	Id.	Carlos Lanzarote.	Cartagena.
471	Presentación legal.	Cartagena.	16 28	Id.	D.ª Dolores Gutiérrez.	Id.
1.380	Fuensanta.	Mazarrón.	2.156 47	Id.	D José Esparza Alcaraz.	Mazarrón.
1.399	Talia.	Id.	590 83	Id.	El mismo.	Id.
134	Constancia.	La Unión.	30 54	2.º de 1916.	Zacarias Martinez,	La Unión.
135	La Cuarta.	Id.	101 23	Id.	Leonardo Cabezos.	Id.
231	Eloisa.	Id.	675 »	Id.	Carlos Lanzarote.	Cartagena.
557	Sancho Panza.	Cartagena.	39 42	Id.	José Gallego Espinosa.	Id.
680	Monitor.	La Unión.	26 86	Id.	Emilio Sánchez Ossorio.	La Unión.
1.380	Fuensanta.	Mazarrón.	3.003 53	Id.	José Esparza Alcaraz.	Mazarrón.
1.399	Talia.	Id.	109 89	Id.	El mismo.	Id.
5.064	El 29 de Diciembre.	Cartagena.	201 60	Id.	Roque Ruiz Conesa.	Cartagena.

LIQUIDACIONES DEFINITIVAS

1.380	Fuensanta.	Mazarrón.	233 39	4.º de 1911.	D. José Esparza Alcaraz.	Mazarrón.
1.405	San Francisco.	Id.	69 60	Id.	El mismo.	Id.
1.402	San Vicente.	Id.	2 91	Id.	Antonio Ruiz.	Id.
1.402	San Vicente.	Id.	8 57	Id.	El mismo.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	314 64	1.º de 1912.	José Esparza Alcaraz.	Id.
1.405	San Francisco.	Id.	81 69	2.º de 1912.	El mismo.	Id.
1.405	San Francisco.	Id.	285 42	Id.	El mismo.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	103 35	3.º de 1912.	El mismo.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	207 21	4.º de 1912.	El mismo.	Id.
1.405	San Francisco.	Id.	7 56	Id.	El mismo.	Id.
1.402	San Vicente.	Id.	0 22	Id.	Antonio Ruiz.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	36 58	1.º de 1913.	José Esparza Alcaraz.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	54 45	2.º de 1913.	El mismo.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	186 93	2.º de 1915.	El mismo.	Id.
1.399	Talia.	Id.	19 46	Id.	El mismo.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	236 02	3.º de 1915.	El mismo.	Id.
1.399	Talia.	Id.	65 93	Id.	El mismo.	Id.
1.380	Fuensanta.	Id.	204 97	4.º de 1915.	El mismo.	Id.
1.399	Talia.	Id.	59 86	Id.	El mismo.	Id.

Murcia 2 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Semestrales.

CUESTA BLANCA

José Aranda, 2'89 pesetas.

ALHAMA

Alfonso Conesa, 2'55 pesetas.

MAZARRON

Antonio Celdrán, 2'55 pesetas.

MURCIA

Francisco Meseguer, 2'89 pesetas.

CARTAGENA

José Varcancel, 2'11 pesetas.

LOBOSILLO

José Mendoza, 2'11 pesetas.

VALLADOLISES

Joaquin Vidal, 2'55 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 22 de Agosto de 1916.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
—Término municipal de Riote.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más Garcia, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RICOTE

Fermin Ferrer, 5'73 pesetas.
Pascual Ferrer, 5'35.
Josefa Ferrer, 11'42.
Pedro Ferrer, 1'65.

Semestrales.

Pascual Abenza, 14'34 pesetas.
José Abenza, 6'32.
Cosme Abenza, 9'28.
Juana Baeza, 1'89.
José Banegas, 1'70.
Fulgencio Buendía, 2'53.
Leandro Banegas, 12'59.
María Pilar Banegas, 5'64.
Pascual Banegas, 1'70.
Santos Banegas, 9'88.
Zóilo Bermejo, 1'70.
Fernando Calmenó, 7'78.
Gregorio Candel, 16'72.
Marcelino Candel, 3'07.
Pascual Carrillo, 2'28.
Gregorio Candel, 1'94.
Francisco Carrillo, 1'60.
Antonio Canel, 2'04.

Forasteros.

OJOS

Juan Massa, 5'93 pesetas.

CIEZA

José S. López, 1'84 pesetas.

ABARAN

José Martínez, 12'25 pesetas.

BLANCA

Mariano Marin, 4'37 pesetas.

MURCIA

José Ruiz, 17'45 pesetas.

DESCONOCIDOS

Antonio Martínez, 2'67 pesetas.
Antonio Gómez, 2'25.
Andrés Zamora, 2.
Alfonso Balsalobre, 1'96.
Francisco Riquelme, 3'33.
Francisco Ruiz, 2'64.
Francisco Molina, 2'66.
Francisco García, 2'11.
Francisco Murcia, 4'17.
José Córdoba, 5'33.
José García, 6'16.
Joaquín Gómez, 2'48.
José Hernández, 2'25.
José González, 1'50.
José Guirao, 1'67.
José Gómez, 3'50.
Juan Munuera, 6'04.
Juan Gómez, 1'67.
Joaquín Cobarro, 3'61.
Jesús Sánchez, 1'77.
José Zamora, 4'44.
José Antonio Marin, 7'40.
Juan Marin, 1'67.
Miguel Martínez, 2'12.
Mateo Parra, 7'46.
Miguel López, 1'67.
Pedro Manzano, 2'50.
Pedro Martínez, 1'82.
Pascual Martínez, 6'22.
Simón López, 2'96.
Santiago Marin, 1'83.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cieza 5 de Junio de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—
Termino municipal de Murcia.—
Contribucion urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

Semestrales.

Andrés Acosta, 2 pesetas.
Juan Balibrea, 4'78.
José García, 2'50.
Pedro Iniesta, 3.
Ramón López, 2'50.
Juan Martínez, 1'78.
Francisco Murcia, 2.
Enrique Martínez, 1'67.
Narciso Murcia, 2'11.
Antonio Pérez, 3'50.
Teresa Ramón, 8'34.
Mariano San Nicolás, 1'50.
Juan Silvestre, 2'50.
Josefa Zambudio, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 1.721.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos que se mencionarán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cartagena á veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y seis; el Sr. D. Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Antonio Conesa Rosique, de sesenta y dos años, Sacerdote, vecino hoy de San Javier, representado por el Procurador D. Ginés Castillo, y dirigido por el Letrado Don Pablo Cazorla; y de la otra como demandados, Asensio Casanova Bernal, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, morador en los Puertos; José Cegarra Méndez, mayor de edad, casado, jornalero, de igual vecindad y domicilio; D. José Moncayo Benito, mayor de edad, casado, Profesor, de igual vecindad y domicilio; Juan Sevilla García, mayor de edad, casado, jornalero, de igual vecindad, morador en la Magdalena; Pedro Sevilla García, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, con domicilio en los Puertos; Carlos Casanova Agüera, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, morador en los Puertos, y Tomás Agüera, también mayor de edad, de igual vecindad, éste constituido en rebeldía y los demás representados por el Procurador D. Casto Fernández y defendidos por el Letrado Don José García Vaso; autos en los que se reclama al pago de cantidad...

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo á D. José Cegarra Méndez, D. Juan Sevilla García, D. José Moncayo Benito, D. Asensio Casanova Bernal, D. Pedro Sevilla García, D. Tomás Agüera y D. Carlos Casanova Agüera, todos vecinos de la Diputación de los Puertos, de la demanda contra ellos presentada por el Presbítero D. Antonio Conesa Rosique, y que ha dado origen á estos autos, imponiendo al demandante últimamente citado, las costas del procedimiento. Reintégrese por el Procurador Fernández, á razón de setenta y cinco céntimos pliego, la mitad del de oficio invertido en esta resolución y diligencias comunes á ambas partes; y por lo que hace al demandado rebelde Tomás Agüera, notifíquese e esta sentencia en estrados y en forma legal, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de la provincia, si por alguna de las partes no se solicitare la personal al interesado. Así por esta mi definitiva sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Loaysa.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Cartagena veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Ante mí: P. S. Juan López.

Lo inserto con acuerdo con su original de que dá fe al Secretario. Y para que sirva de notificación en forma al demandado Tomás Agüera, por medio del presente que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se extiende y firma en Cartagena á veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. S., Juan López.

Número 1.741.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Lorente Andrés, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá ante la Sección 2.ª de la Audiencia de Murcia, para celebrar juicio oral en causa instruida por disparo, contra Antonio Tujala Vela y Juan Píñera García, el día 29 del actual y hora de las diez.

Número 1.728.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Reyes Carrasco Antonio (n) el Cuito, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión gitano, de veinte años, hijo de Manuel y Salud, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por homicidio y lesiones, causa núm. 51, de 1916, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan y constituirse en prisión en la cárcel de dicha ciudad.

Murcia primero de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.